



Roj: **STSJ GAL 8905/2015 - ECLI: ES:TSJGAL:2015:8905**

Id Cendoj: **15030340012015106015**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **05/11/2015**

Nº de Recurso: **3750/2014**

Nº de Resolución: **6200/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **JOSE ELIAS LOPEZ PAZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

-

PLAZA DE GALICIA

TFNO: 981184 845/959/939

FAX: 881881133 /981184853

NIG: 36057 44 4 2014 0000624

402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0003750 /2014 CRS

PROCEDIMIENTO ORIGEN: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000126 /2014

SOBRE: RECLAMACION CANTIDAD

RECURRENTE/S; GENERALI ESPAÑA,S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

ABOGADO/A: FERNANDO VARELA-GRANDAL CONDE

PROCURADOR: MARIA TERESA PITA URGOITI

Recurrido/s: Encarna

Abogado/a: M^a CARMEN ARGUIZ VILAR

Procurador/a: JUAN ANTONIO GARRIDO PARDO

Recurrido/s: CENTRO DE CONTRATACION DEL ATLANTICO S.L.

C/ PINTOR LUGRIS 9, VIGO.

Recurrido/s: FONDO DE GARANTIA SALARIAL -FOGASA-

Abogado/a: LETRADO ESTADO

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS

D. ANTONIO OUTEIRIÑO FUENTE

Presidente

D. JOSE ELIAS LOPEZ PAZ

D. LUIS FERNANDO DE CASTRO MEJUTO.

A CORUÑA, a cinco de Noviembre de dos mil quince.



Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0003750 /2014, formalizado por el letrado Fernando Varela-Grandal Conde, en nombre y representación de GENERALI ESPAÑA,S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, contra la sentencia número 363 /2014 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 5 de VIGO en el procedimiento PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000126 /2014, seguidos a instancia de Encarna frente a FOGASA, CENTRO DE CONTRATACION DEL ATLANTICO SL, GENERALI ESPAÑA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª JOSE ELIAS LOPEZ PAZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/Dª Encarna presentó demanda contra FOGASA, CENTRO DE CONTRATACION DEL ATLANTICO SL , GENERALI ESPAÑA,S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS , siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 363 /2014, de fecha dos de Junio de dos mil catorce , por la que se estimó la demanda.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

PRIMERO.- La actora, doña Encarna , con DNI NUM000 , con antigüedad reconocida de 1 de febrero de 1991 ha estado prestando servicios a tiempo completo con categoría profesional de auxiliar administrativo por cuenta y bajo la dependencia de la empresa Centro de Contratación del Atlántico, S.L. percibiendo por su actividad laboral un salario mensual por importe de 1.400 euros, englobando el prorrateo de pagas extraordinarias. SEGUNDO.- El 6 de septiembre de 2012 la empresa Centro de Contratación del Atlántico se convierte en agencia de seguros exclusiva de la compañía de Seguros Generali, S.A., en virtud de contrato mercantil suscrito en tal data. TERCERO.- La empresa Centro de Contratación del Atlántico operaba desde su sede social radicada en un bajo del nº 9 de la calle Pintor Lugrís de Vigo, en la que ocupaba la posición de arrendataria del local la compañía de seguros Generali en virtud de contrato suscrito con la propiedad el día 1 de enero de 2013. CUARTO.- El 9 de diciembre de 2013 la empresa Centro de Contratación del Atlántico a través de notario fue requerida de resolución contractual por Generali con el consiguiente desalojo de las dependencias, e informándole que la cartera de pólizas de seguro pasaría a ser directamente administrada y gestionada por la requirente, como efectivamente ha ocurrido al contactar Generali con todos los clientes captados por Centro de Contratación del Atlántico haciéndoles saber la sustitución habida y poniendo a su disposición al equipo de la sucursal de Pontevedra Red propia con sede en la calle Colón de Vigo, pese a lo cual Generali sigue atendiendo la renta del alquiler de la oficina de la calle Pintor Lugrís que al momento de celebración del juicio estaba cerrada. QUINTO.- El 30 de diciembre de 2013 la empresa Centro de Contratación del Atlántico, S.L. comunicó su cese a la actora en virtud de carta de despido objetivo fundado en causas económicas y productivas. SEXTO.- Al momento del cese la empresa adeudaba a la actora la suma de 967,10 euros por todas las mensualidades ordinarias de salario correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2013, así como 1.056 euros por la paga extra de junio de 2013, lo que hace un total de 7.825,70. SÉPTIMO.- La relación laboral de la trabajadora demandante estaba afectada por el Convenio Colectivo del sector de la mediación de seguros privados publicado en el BOE el 19 de agosto de 2013 y cuyo Capítulo XIV (artículos 70 y 71) aborda los fenómenos de sucesión en la empresa de mediación o cesión, o asunción, de la gestión de cartera de seguros. OCTAVO.- El día 14 de enero de 2013 se presentó papeleta de conciliación contra las demandadas, que tuvo lugar el día 31 de ese mismo mes con el resultado de tenerse por intentada sin efecto respecto de Generali y sin avenencia respecto de Centro de Contratación del Atlántico. La demanda ha sido interpuesta el día 5 de febrero de 2014.

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: Estimar la demanda interpuesta por DOÑA Encarna contra las empresas CENTRO DE CONTRATACIÓN DEL ATLÁNTICO, S.L. y COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALI, S.A., condenándolas solidariamente a abonar a la actora la suma de siete mil ochocientos veinticinco euros con setenta céntimos de euro (7.825,70) acrecentada con un recargo por mora del 10%. Todo ello, con la convocatoria del FOGASA.



CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandada, Generali, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La sentencia de instancia estima la demanda interpuesta por la actora, condenando solidariamente a las empresas CENTRO DE CONTRATACIÓN DEL ATLÁNTICO, S.L. y COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALI, S.A., a abonar a la actora la suma de 7.825,70 en concepto de deuda salarial pendiente, más un recargo por mora del 10%. Contra este pronunciamiento interpone recurso de Suplicación la representación procesal de la mercantil Compañía de Seguros GENERALI, S.A., al objeto de obtener su revocación y de que se desestime la demanda frente a dicha recurrente, articulando al efecto y por el cauce de los apartados b) y c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , cuatro motivos de recurso, destinando el primero a la revisión de los hechos declarados probados, y los tres restantes a examinar la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia.

Dicho recurso ha sido impugnado por la representación letrada de la trabajadora demandante, la cual en el penúltimo OTROSI DICE, se opone a la admisión del informe de detectives que se acompañó a la pieza del recurso por la mercantil recurrente, por no reunir los requisitos del art. 233 de la LJS. Y esta cuestión puede resolverse (sobre su admisión o no) en la propia sentencia - evitando así incurrir en dilaciones indebidas, toda vez que las partes, en cuanto que se les ha dado traslado del escrito de recurso, han podido realizar adecuadamente el trámite de alegaciones sobre la eventual admisión del mismo al realizar su impugnación, tal como alegó la parte recurrida, debiendo indicarse que la naturaleza excepcional del recurso de suplicación impide, por regla general, la introducción de hechos nuevos -distintos de los alegados y debatidos en la instancia-, ni tampoco la proposición de ningún medio probatorio nuevo. Consecuente a este predicado, el artículo 233 LRJS , preceptúa que *"la Sala no admitirá a las partes documento alguno, ni alegaciones, de hechos que no resulten de los autos"*. Ahora bien, como excepción a este principio de carácter general -y sin duda, como concesión al ius litigatoris- ese mismo precepto seguidamente señala como excepción a la regla *"alguna sentencia o resolución judicial o administrativa firmes o documentos decisivos para la resolución del recurso que no hubiera podido aportar anteriormente al proceso por causas que no le fueran imputables"* . Y en esta ocasión, la parte presenta un informe de detectives elaborado con fecha posterior a la celebración del juicio, respecto del cual la Sala acuerda su devolución a la parte recurrente, por no hallarse comprendido dicho informe dentro de la excepciones que permite la norma, por cuanto, el informe de detectives se viene considerado como prueba testifical y no documental, lo que implica que no puede ser alegable a efectos de error de hecho en vía de recurso. Además, se trata de una prueba que carece de toda relevancia en orden a la discusión objeto de debate sobre la existencia de una sucesión empresarial de la recurrente GENERALI S.A. en la sucesión de la cartera de clientes de Centro de Contratación Atlántico SL.

SEGUNDO .- La revisión interesada se ciñe, exclusivamente, a la modificación del hecho probado cuarto, para que se sustituya el mismo por otro con la redacción siguiente: *"CUARTO. - El 9 de diciembre de 2013 la empresa Centro de Contratación del Atlántico a través de notario fue requerida de resolución contractual por Generali con el consiguiente desalojo de las dependencias, e informándole que la cartera de pólizas de seguro pasaría a ser directamente administrada y gestionada por la requirente, como efectivamente ha ocurrido al contactar Generali con todos los clientes captados por Centro de Contratación del Atlántico haciéndoles saber la sustitución habida y poniendo a su disposición al equipo de la sucursal de Pontevedra Red propia con sede en la calle Colón de Vigo. Generali sigue atendiendo la renta del alquiler de la oficina de la calle Pintor Lugués que al momento de celebración del juicio estaba cerrada."*

De acuerdo a los efectos de la extinción del contrato de agencia suscrito entre Generali y Centro de Contratación del Atlántico, en el que se dispone que: Extinguido el presente contrato por cualquier causa el Agente deberá cesar inmediatamente en el ejercicio de su actividad, liquidar toda cantidad que adeude a la Compañía y devolverle todo el material, impresos, documentos y efectos de aquella que tenga en su poder; igualmente, si ocupara un local propiedad de o cedido por la Sociedad deberá devolvérselo a esta inmediatamente. Producida la extinción, la Compañía procederá a comunicar el cese a quienes figuren como tomadores en los contratos de seguro celebrados con la intervención del Agente cesante y, en su caso, el cambio de la posición mediadora de sus pólizas a favor de otro agente o la asunción directa de administración y gestión de las mismas por la Sociedad".

La Sala no acoge la revisión interesada. En cuanto al primer párrafo del hecho probado, la redacción alternativa es la misma, con la salvedad de la supresión de la expresión *"pese a lo cual"* , que no acogemos porque no se fundamenta en ningún documento o pericia, y, además, es irrelevante para la decisión del litigio. Y respecto de la adición del segundo párrafo, esta adición pretendida por la mercantil recurrente no se acoge por la Sala, por cuanto se pretende incluir en el relato fáctico de la sentencia el contenido del art. 11 de la Ley 26/2006, de



Mediación de Seguros Privados , cuando realmente una norma jurídica no es un hecho que haya que probar y por ello nunca puede ser ubicada en el relato fáctico, por carecer de efectos revisores, sin perjuicio de su examen en sede jurídica.

TERCERO .- Al amparo del artículo 193.c), de la LRJS , la mercantil recurrente articula los tres restantes motivos de recurso destinados a la censura jurídica, denunciando en el primero de ellos, vulneración de lo dispuesto en la Directiva 86/653/CEE, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes, en relación con la vulneración de los arts. 1. 3. f) y 2.1.f)d el Estatuto de los Trabajadores , en relación con la vulneración de la Ley 12/1992, de 27 mayo, sobre Contrato de Agencia, vulneración de los artículos 9 , 10 y 12 de la Ley 26/2006, de 17 de julio , de mediación de seguros y reaseguros privados, en relación también con las sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1.996 , y 17 de abril de 2.000 , así como infracción de los artículos 209.3 , 218 y 405.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Se alega en este primer motivo de recurso, la falta de legitimación pasiva de la compañía de Seguros Generali, falta de legitimación pasiva "ad causam", señalando que en el supuesto enjuiciado no se da cita la imprescindible nota de dependencia, ni de la actora, ni de la empresa para la que prestaba sus servicios "Centro de Contratación del Atlántico", toda vez que, esta última facturaba mensualmente a GENERALI, liquidación de comisiones según las operaciones realizadas, y conforme al contrato de agencia, añadiendo que el Centro de Contratación del Atlántico gozaba de libertad a la hora de organizar el tiempo dedicado a la prestación de los servicios de captación, gestión e intermediación que tenía contratados, con Generali y además, administraba su propia cartera de clientes, labor por la que percibía las comisiones pactadas, de acuerdo a lo establecido en el contrato de agencia de seguros en exclusiva concertado con Generali, por lo que la excepción de la falta de legitimación pasiva de GENERALI, ha de ser estimada.

Censura jurídica que no podemos acoger, pues siendo objeto del presente proceso la cuestión relativa a la sucesión empresarial conforme al art. 44 del ET , en relación con los art. 70 y 71 del Convenio Colectivo de Mediación de Seguros Privados , alegándose por la parta actora que la mercantil recurrente GENERALI ha asumido la gestión de la cartera de seguros de la empresa para la que venía prestando servicios, es evidente que para que la relación procesal se hubiera constituido adecuadamente, hay que llamar al proceso a esa supuesta sucesora en dicha gestión, como parte pasiva de la misma, estando legitimada pasivamente para soportar las consecuencias declarativas de la presente controversia. Efectivamente la compañía de seguros GENERALI se declara probado -y no se discute- que intervino en la asunción de las pólizas que antes gestionaba Centro Contratación Atlántico SL, determinándose así un claro interés en la controversia litigiosa, por lo que la excepción de falta de legitimación que articula no puede prosperar.

CUARTO .- Bajo el mismo amparo procesal del artículo 193. c) de la Ley de Reguladora de la Jurisdicción Social , la Aseguradora recurrente articula un segundo motivo de censura jurídica, denunciando infracción de lo dispuesto en el artículo 44.2 del Estatuto de los Trabajadores , en relación con la Jurisprudencia que lo desarrolla Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1997 , entre otras. La mercantil recurrente se opone a la existencia de sucesión de empresa, por cuanto entiende que, asumir la gestión y administración de las pólizas, en ningún caso supone asumir la cartera de clientes, y analizando los requisitos jurisprudenciales para que exista una sucesión empresarial, así como los exigidos por el Derecho de la Unión Europea, concluye que no ha existido la transmisión de elementos significativos de los activos, con cita de las SSTJCE Sánchez Hidalgo 10- 12- 1998; Gómez Pérez 10-12-1998, 1998 , 308 ; Oy Liikenne Ab 21-1-2001 , 2001, 22). Y en el último de los motivos de censura jurídica, también denuncia la vulneración del mismo art. 44.2 del ET , en relación con el art. 11 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados .

Partiendo del inalterado relato probatorio, la cuestión litigiosa objeto del presente recurso de suplicación consiste en determinar, si la mercantil recurrente GENERALI S.A., es responsable solidaria del abono de las cantidades adeudadas a la actora, por haber sucedido a su empresa Centro de Contratación Atlántico SL, en la cartera de clientes y las pólizas que ésta venía gestionando, tal como declara la sentencia recurrida; o bien, por el contrario, no se dan los requisitos de la sucesión empresarial, según sostiene la mercantil recurrente. Y la respuesta a esta cuestión ha de ser en el mismo sentido expresado por la Sentencia recurrida, sobre la base de las siguientes consideraciones:

1ª.- Porque la existencia de la sucesión de empresa, es cosa juzgada , siendo así que la pretensión de la parte actora está vinculada a otra pretensión anterior resuelta por Sentencia judicial firme dictada por el mismo Juzgado de lo Social, nos referidos a la sentencia dictada en proceso de despido de la misma trabajadora, resuelto por sentencia del mismo Juzgado de lo Social nº 5 de Vigo, de fecha 2 de junio de 2014 , en autos nº 125/2014, cuya parte dispositiva dice: "*Estimar íntegramente la demanda en materia de despido interpuesta por Dª Silvia contra la mercantil Centro de Contratación del Atlántico y frente a la Compañía de Seguros Generali S.A., declarando la nulidad del despido de que la actora fue objeto con fecha de efectos de 30 de diciembre de*



2013 y previa declaración de sucesión empresarial entre ambas demandadas, las condeno solidariamente a la inmediata readmisión de la actora en las mismas condiciones que regían antes del despido". Pues bien, dicha Sentencia ha sido confirmada por esta misma Sala de lo Social, resolviendo el recurso de Suplicación 3675/2014, Sentencia de fecha 5 de diciembre de 2014. Y en el Fundamento de Derecho Sexto, a propósito de idéntica censura jurídica que la contenida en el presente recurso, la Sala declara, que al haberse hecho cargo y ocuparse directamente GENERALI de la cartera de seguros que venía gestionando el Centro de Contratación del Atlántico S.L. habiendo comunicado la sustitución y poniendo a disposición de la clientela su equipo propio, integra una situación que no se identifica exactamente con lo previsto en el articulado de la Ley de Seguros que invoca quien recurre y, por el contrario, **pone de manifiesto la existencia de una sucesión empresarial a que se refiere el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores lo que determina la responsabilidad solidaria de la Compañía de Seguros Generali S.A.** con las consecuencias a que se refiere la resolución de instancia.

2ª.- Que siendo firme la sentencia anterior dictada en el proceso de despido, en la que se declara la existencia de una sucesión de empresa entre las mismas partes del presente litigio, dicha sentencia aparece como *antecedente lógico* de lo que es objeto en el proceso actual, por lo que debe operar la consecuencia prevista en el artículo 222.4 LEC, especialmente cuando no se han producido acontecimientos posteriores que hayan podido modificar la causa de pedir y sus fundamentos, coincidiendo en ambos procesos plenamente, tal como ocurre en el supuesto enjuiciado.

El Tribunal Supremo en su Sentencia de fecha 20 de octubre de 2014 (RCUD 2358/2013), declara que "...El artículo 222.4 de la Ley de Enjuiciamiento civil establece lo siguiente: "4.- Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes e ambos procesos sean los mismo o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal".

La STS de 25-5-2011 (RCUD 1582/2010)...describe la oportunidad y eficacia de la cosa juzgada en el tercero de los fundamentos de Derecho en los términos que reproducimos a continuación: "El efecto positivo de la cosa juzgada, que regula el artículo 222.4 de la LEC, se configura como una especial vinculación que, en determinadas condiciones, se produce entre dos sentencias, en virtud de la cual, lo decidido por la resolución dictada con carácter firme en el primer proceso vincula la decisión que ha de adoptarse en la segunda cuando la primera decisión actúa como elemento condicionante de carácter lógico o prejudicial en la segunda. Los elementos necesarios para el efecto positivo de la cosa juzgada son la identidad subjetiva entre las partes de los dos procesos y la conexión existente entre los pronunciamientos".

En el presente caso estos dos elementos concurren entre lo decidido por las sentencias firmes dictadas en procesos precedentes de despido, y lo que se decide en estas actuaciones. En efecto, las partes de los procesos anteriores son las mismas que actúan en este proceso, es cierto que el objeto de los procesos difiere, en uno se ventiló el despido, y en éste una reclamación salarial, pero el TS señala que esta diferencia *no es relevante, porque, como enseña la doctrina de la Sala, lo importante es la conexión de las decisiones; no la identidad de objetos, que por definición no podría producirse, pues, «a diferencia de lo que ocurre con el efecto negativo, el efecto positivo de la cosa juzgada no exige una completa identidad, que de darse actuaría excluyendo el segundo proceso, sino que para el efecto positivo es suficiente, como ha destacado la doctrina científica, que lo decidido -lo juzgado- en el primer proceso entre las mismas partes actúe en el segundo proceso como elemento condicionante o prejudicial, de forma que la primera sentencia no excluye el segundo pronunciamiento, pero lo condiciona, vinculándolo a lo ya fallado»* (sentencia de 23 de octubre de 1995) y este criterio ha sido reiterado por las sentencias del Alto Tribunal de fecha 17 de diciembre de 1998, 29 de marzo de 1999, 8 de febrero de 2000, 26 de diciembre de 2000, 23 de enero de 2002, 6 de marzo de 2002, 27 de mayo de 2003, 3 de marzo de 2009.

3ª.- Pero es que además la mercantil recurrente GENERALI, aparentemente va contra sus propios actos, pues no desconociendo la Sala sus propias resoluciones, resulta que dicha mercantil ha suscrito un acuerdo con la trabajadora demandante, una vez dictada la Sentencia de despido por este TSJ, que fue homologado por auto de esta Sala de lo Social de fecha 26 de febrero de 2015, con el resultado que se refleja en el mismo. Por tanto, habiendo alcanzado la mercantil recurrente un acuerdo con la trabajadora, respondiendo de las consecuencias económicas de su despido, cuando una sentencia judicial firme declara expresamente la existencia de una sucesión empresarial, parece estar aceptando implícitamente lo declarado judicialmente, resultando sorprendente que ahora en este proceso insista en oponerse a la declarada por sentencia firme existencia de la sucesión empresarial.

En resumen, dada la existencia de sucesión empresarial, por resultar aplicable el art. 44 del ET, al que claramente se remite el art. 71 del Convenio Colectivo del sector de la Mediación de Seguros Privados, la consecuencia no puede ser otra, que la declarar existencia de la sucesión empresarial, al resultar probado que GENERALI ha asumido directamente la cartera de clientes que antes tenía la empleadora de la demandante, la



también demandada Centro de Contratación del Atlántico S.L., razón por la cual se rechaza la censura jurídica que se dirige contra la sentencia recurrida, que debe ser íntegramente confirmada.

QUINTO .- Desestimado el recurso de suplicación de quien no goza del beneficio de justicia gratuita y ha consignado para recurrir el depósito y la cantidad objeto de condena, procede imponer a la misma las costas (art. 235-1 LRJS) incluidos los honorarios de LA Sr. letrada impugnante en la cantidad de 600 euros, con pérdida de las consignaciones, a las que se dará el destino que corresponda cuando la sentencia sea firme (art.204-1 y 3 LRJS). Por lo expuesto,

FALLAMOS:

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de la codemandada Compañía de Seguros Generali S.A., contra la sentencia de fecha 2 de junio de 2014, dictada por el Juzgado de lo Social nº 5 de Vigo , en los presentes autos 126/2014, sobre reclamación de cantidades, seguidos a instancia de la trabajadora DOÑA Encarna , frente a los demandados la referida mercantil recurrente, así como la empresa Centro de Contratación del Atlántico S.L., con intervención procesal del FOGASA, debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicha sentencia. Procede imponer a la recurrente las costas, incluidos los honorarios de la Sra. letrada impugnante del recurso en la cantidad de 600 euros, con pérdida del depósito y de las consignaciones efectuadas para recurrir, a las que se dará el destino que corresponda cuando la sentencia sea firme.

Asimismo se acuerda devolver a la mercantil recurrente el informe de detectives, al que se alude en le Primero de los Fundamentos de la presente resolución.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 35 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 35 **** ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.